

CAUSA N° 29.055/CR.

CONCHALI, Lunes 22 de Junio del 2015.

VISTOS:

1°.- A fojas 1 a 36, constan documentos acompañados por la parte denunciante, que fundan la denuncia de autos.

2°.- A fojas 37 a 51, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.), rol único tributario N° 76.134.941-4, representada legalmente por VICTOR SOFFIA, jefe de local, ignora profesión u oficio, ignora cédula nacional de identidad, domiciliado para estos efectos en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 25 de Agosto de 2012, la consumidora doña María López Valladares, aproximadamente a las 20:00 horas ingresó al local de la denunciada, ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, en la camioneta de propiedad de don Luis López Valladares, marca Chevrolet, modelo LUV, color rojo con verde, placa patente DX-4390, año 1992, dejándola debidamente asegurada, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza de que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad.

Posteriormente, después de hacer sus compras, se dirigió aproximadamente a las 21:45 hrs. al estacionamiento a retirar el vehículo, percatándose en ese momento que éste había sido robado. Se acercó a servicio al cliente con el propósito de realizar el reclamo correspondiente, el cual quedó registrado en



fojas 329 del libro de reclamos que la denunciada posee para tales efectos. Acto seguido, el mismo personal de la denunciada se encargó de comunicarse con Carabineros, en particular con la 5ª Comisaría de Conchalí, a objeto de practicar las diligencias pertinentes al robo del vehículo. Luego de estampada su constancia y denuncia de robo, en el parte N° 5316, de fecha 25 de Agosto de 2012.

El día 26 de Agosto de 2012 a las 11:25 hrs., Carabineros de Chile encuentra el vehículo robado, en un sitio eriazo ubicado en la intersección de Av. La Primavera con Pasaje Maitén, de la comuna de La Pintana, totalmente desmantelado tal como se puede apreciar de las fotografías acompañadas en la presentación, y como consta en el informe físico y técnico emanado de la 41ª Comisaría de La Pintana N° 743, que señala, “el automóvil presenta daños en su estructura, ya que su parte trasera se encuentra desmantelada y parte de su interior”.

Ante la negativa de la denunciada en orden a responder del perjuicio sufrido por el consumidor, este concurre el día 29 de Agosto de 2012 a formular un reclamo, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 6404065. El Servicio Nacional del Consumidor, en su labor de mediación, dio traslado de la reclamación formulada a la empresa denunciada, con fecha 31 de Agosto de 2012, el que fue respondido con fecha 11 de septiembre de 2012, desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados, en los siguientes términos “... El denunciado que genera esta respuesta, es parte de acciones delictuales que no están al alcance de nuestro control, pues nuestros locales cuentan con estacionamiento de libre acceso al público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna. Por esta razón, carecemos de la calidad de proveedor de servicio de estacionamiento. Estos no son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada y salida. En ellos, contamos con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia.

Por tratarse de recintos abiertos al público, por lo que no sólo transitan personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también

proveedores y público en general, nos resulta absolutamente imposible mantener una férrea vigilancia del lugar. Y en virtud de lo anterior, no podemos garantizar la absoluta seguridad de vehículos estacionados allí, frente a posibles robos o daños ocasionados por terceros, ajenos a la operación de nuestro local.”

La parte del Servicio Nacional del Consumidor señala, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° inciso 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 U.T.M. por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

3°.- A fojas 51 vuelta, se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4°.- A fojas 52, Poder notarial simple otorgado por Luis Alejandro López Valladares a doña María Trinidad López Valladares.

5°.- A fojas 53, consta boleta electrónica N° 000218315301 de fecha 25 de Agosto de 2012, emitido por Administradora de Supermercados Hiper Limitada, por un monto de \$ 16.037.-

6 °.- A fojas 54, rola copia de fojas N° 329 del Libro de Reclamos del local perteneciente a la denunciada.

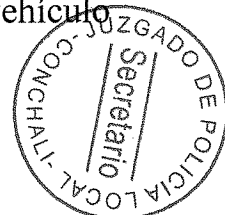
7°.- A fojas 55 y 56, consta copia de parte denuncia N° 5316 de fecha 25 de Agosto de 2012 emitido por la 5° Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Conchalí.

8°.- A fojas 57 y 58, rola copia de declaración voluntaria de la víctima.

9°.- A fojas 59, consta copia de acta de reconocimiento, preexistencia, dominio, avalúo y devolución de especies.

10°.- A fojas 60 y 61, rola parte denuncia N° 29 de fecha 26 de Agosto de 2012 del Retén Lo Castillo.

11°.- A fojas 62 a 69, consta copia de informe físico y técnico del vehículo placa patente DX-4390.

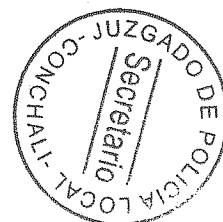


12°.- A fojas 70 a 74, rola set de 5 fotografías.

13°.- A fojas 75 a 77, consta escrito en el cual se hace parte y demanda civilmente la indemnización de perjuicios por los hechos descritos doña María Trinidad López Valladares, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Doñihue N° 1554, Villa La Palma Sur, comuna de Conchalí, en representación de don Luis Alejandro López Valladares, trabajador, domiciliado en Pasaje Doñihue N° 1554, Villa La Palma Sur, comuna de Conchalí en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, en el cual en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos los hechos expuestos en la denuncia de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: 1. Daño emergente, cual es la pérdida total de la camioneta marca Chevrolet Luv año 1992, placa patente DX-4390, avaluada según el Servicio de Impuestos Internos en \$ 1.100.000.-, valor que no incluye los accesorios que detalla, siendo, llantas cromadas, neumáticos sobre medida, pisaderas ambos costados, doble barra antivuelco cromadas, juego de 4 neblineros cromados, butacas asientos delanteros, cabe hacer presente que este modelo no cuenta con este tipo de asientos, cubre pick up, sistema de audio con ecualizador, cd y mp3, con todos esos accesorios el vehículo alcanza un valor comercial de \$ 2.500.000.- 2. Daño moral, por el tiempo y costo de las gestiones para efectuar la denuncia por los hechos expuestos, además el vehículo era utilizado como alternativa en el traslado de mercaderías de la empresa Multirepuestos Limitada, costos de grúa para llevar el vehículo hasta Carabineros y luego a su domicilio, fotocopias, impresiones y fotografías, gastos notariales, entre otros, avaluados en su totalidad en \$ 1.000.000.-

Interponiendo por tanto la demanda civil de indemnización de perjuicios por un monto de \$ 3.500.000.-, más los intereses, reajustes y expresa condenación en costas.



Presenta a su vez, como prueba documental, con citación o bajo apercibimiento legal del artículo 346° N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: Acta de denuncia N° 5316 interpuesta en la 5ª Comisaría de Conchalí. Mandato Judicial para representación. Boleta electrónica N° 000218315301 de fecha 25 de Agosto de 2012 (acredita permanencia en el establecimiento). Fotos de la camioneta (6), de antes y después de acontecido el hechos denunciado, además de fotografías del sitio del suceso. Fotocopia de reclamo interpuesto en el establecimiento denunciado. Certificado que acredita el buen estado del vehículo, emitido por el mecánico encargado de la mantención habitual, señor Jorge Mejías Acuña.

14°.- A fojas 77 vta., consta el proveído de la denuncia y demanda civil.

15°.- A fojas 78, consta notificación legal a la denunciada y demandada civil de fojas 75 a 77 vta., ambas inclusive.

16°.- A fojas 79 y 80, consta escritura de otorgamiento de poder de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, RUT N° 76.134.941-2, empresa del giro de su denominación, representada por Rodrigo Cruz Matta, chileno, casado, factor de comercio cedula nacional de identidad N° 6.968.243-4 y María Pilar Cabello Palma, chilena, casada, contadora auditora, cédula nacional de identidad N° 10.281.221-2, todos domiciliados en Avenida Presidente Frei Montalva N°8301, Quilicura, a varios abogados.

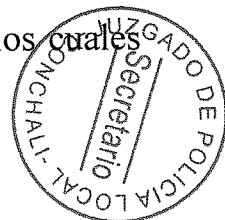
17°.- A fojas 81, rola escrito de patrocinio y poder y acompaña copia de personería.

18°.- A fojas 83, consta escrito de solicitud de copias autorizadas por parte del Servicio Nacional del Consumidor.

19°.- A fojas 84, rola notificación legal a la denunciada de las piezas de fojas 37 a 50, ambas inclusive.

20°.- A fojas 85, consta delegación de poder de José Joaquín Lagos Velasco al habilitado en derecho doña Nicole Cortés Cortés, por la parte de Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

21°.- A fojas 80 a 89, rola formulación de descargos de la denunciada y demandada civil Administradora de Supermercado Hiper Ltda., en los cuales

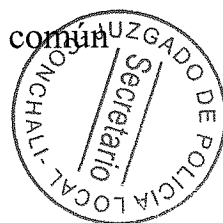


señala, respecto de la denuncia de autos, que existiría una inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 al caso de autos, en razón de no existir un acto de consumo, ya que es indispensable el cobro por el servicio, lo que no es tal, por lo que sin esta onerosidad el acto que se pretendía de consumo deriva en uno puramente civil, al cual no corresponde aplicar la legislación especial invocada. Redunda al insistir que la denunciada y demandada civil jamás ha prestado servicios de estacionamiento y que cuenta con los mismos sólo en razón de que es obligada en virtud de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y por tanto, la denunciada y demandada civil no provee servicios de estacionamiento, por lo que no existe acto jurídico oneroso en ese sentido, puesto que no se cobra precio o tarifa alguna por ello.

En subsidio de lo expuesto anteriormente, se da cuenta que no se infringiría por la denunciada y demandada civil las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que ha obrado siempre diligentemente, desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley, por lo demás no puede pretenderse que los proveedores respondan de todo robo que ocurra en sus estacionamientos, puesto que ello no es coherente con la naturaleza de la responsabilidad dispuesta en la ley.

Por su parte, no se configura responsabilidad civil, más allá de la Ley N° 19.496, en razón de no existir ningún vínculo que una a la denunciada y demandada civil con el denunciante respecto de los servicios de estacionamiento, y a lo más podría existir una responsabilidad extracontractual, y que el vínculo que podría unir al denunciante con la denunciada y demandada civil es un contrato gratuito ya que cede únicamente en beneficio del que se estaciona.

Finalmente, no se aplicaría la Ley N° 19.496 en razón de no existir un acto de consumo entre las partes, en subsidio, y de aplicarse las normas de la Ley del ramo, no existiría responsabilidad en razón de que la misma no exige que se responda de todo resultado por el proveedor, sino solo de aquellos que causa actuando negligentemente, y que la denunciada ha actuado debidamente como buen padre de familia. Tampoco en el aspecto del derecho común



correspondería responsabilidad de la denunciada y demandada civil toda vez que existiría un acto jurídico gratuito, el cual exige un deber de conducta mucho menor del empleado por este proveedor.

22°.- A fojas 90 a 93, rola formulación de descargos de la denunciada y demandada civil Administradora de Supermercado Hiper Ltda., en los cuales señala, respecto de la demanda civil de autos, y que en razón de la economía procesal, reitera íntegramente lo expuesto en la formulación de descargos a la denuncia, y expone que existiría una falta de legitimación activa respecto de la señora María Trinidad López Valladares.

En subsidio de lo anterior, expone que no existe responsabilidad contractual de la demandada civil, en razón de la misma carece de la calidad de proveedor, en tanto no existe un acto de consumo entre las partes.

En subsidio de lo antedicho alega que, no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

En subsidio de lo señalado concluye que la indemnización de perjuicios que solicita la parte demandante carece de todo sustento jurídico y material.

23°.- A fojas 107 y siguientes, se lleva a efecto con fecha 12 de abril de 2013, el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Erick Vásquez Cerda, con la asistencia de la parte demandante civil de doña María Trinidad López Valladares y con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., representada por doña Nicole Cortés Cortés.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional que rola de fojas 37 a 50, ambas inclusive, solicitando el máximo de las multas aplicables de la Ley N° 19.496, por infracción a los artículos 3° letra d, 12° y 23° del citado cuerpo legal, con costas.

La parte demandante de doña María Trinidad López Valladares, viene en ratificar la demanda civil en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., viene en presentar por escrito los descargos respecto de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.

El Tribunal llama a las partes a conciliación y esta no se produce.

La parte demandante civil de López Valladares rindió prueba testimonial en la que compareció:

- MICHAEL ALEJANDRO FICA CISTERNAS, cédula nacional de identidad N° 15.421.413-5, chileno, soltero, ayudante de laminación, domiciliado en Pasaje Durango N° 4324, comuna de Conchalí, quien juramentado e interrogado en forma legal expuso:

La contraria formuló preguntas de tacha, a las que el testigo señaló que es cliente de la demandante y que le interesa que se haga justicia.

El testigo, declaró que este robo se lo contaron, el día que ocurrió venía saliendo del supermercado Líder que está en Independencia con El Olivo, el día 25 de agosto de 2012 como a las 8 de la noche, venía saliendo del Supermercado y se encontró con la señora Trini que estaba afuera con un Carabinero y le preguntó lo que le había ocurrido y ella le contó que le habían robado la camioneta del supermercado. No la pudo ayudar porque no sabía qué hacer en ese momento, la pudo tranquilizar porque estaba nerviosa y con rabia, cuando salió estaban los guardias y los Carabineros, no se fijó cuantos eran, estuvo un par de minutos. Él vio cuando ella llegó en la camioneta y dejó su camioneta estacionada en el costado de Independencia con Olivo, en el estacionamiento de arriba. Él vio cuando se bajó de la camioneta y la saludó y ella entró al supermercado y se separaron, estuve como unos 10 minutos en el supermercado y después cuando salió se encontró con ella nuevamente y que estaba con los Carabineros. Estuvo con ella como 10 a 15 minutos y después se fue, eso es todo.

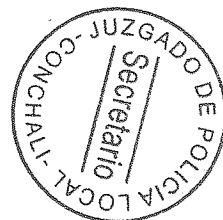
En cuanto a las preguntas formuladas, el testigo señaló que la señora María no recibió ayuda de parte del algún representante del supermercado después del robo y que no existían cámaras de seguridad visibles en el sector en que quedó estacionada la camioneta.



En cuanto a la contrainterrogación, el testigo declara que le consta que la señora María dejó los vidrios y puertas cerradas de la camioneta y que no le consta que la señora María tiene un traba volante para la camioneta.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor rindió prueba documental donde reitera con citación, la acompañada a fojas 1 a 36 de autos, inclusive, siendo estos los siguientes:

1. Copia de formulario Único de Atención de Público N° 6404065 de doña María Trinidad López Valladares, de fecha 29 de agosto de 2012.
2. Copia de Oficio remitido el SERNAC, donde se da traslado a la parte de Administradora de Supermercados Hiper Ltda.
3. Copia de Oficio remitido al SERNAC del Servicio al cliente de Wal-Mart Chile Administradora de Supermercados Hiper Ltda., dando respuesta al requerimiento por denuncia de María Trinidad López Valladares.
4. Carta poder notarial otorgado por don Luis Alejandro López Valladares a doña María Trinidad López Valladares, donde otorga poder especial tan amplio y bastante como en derecho se requiera para que realice todos y cada uno de los trámites que tengan relación al vehículo placa patente DX-4390.
5. Copia de Resolución Exenta N° 1217 de fecha 01 de Agosto de 2012, donde se establece subrogancia en el cargo de Jefe/a de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor.
6. Copia de formulario Único de Atención de Público N° 6404065 de doña María Trinidad López Valladares, de fecha 29 de agosto de 2012.
7. Copia de Resolución Exenta N° 1883 de fecha 28 de Diciembre de 2012, donde se delega atribuciones y facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.
8. Copia de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente DK-4390.
9. Set de 7 fotografías donde consta el lugar de los hechos y la camioneta de Luis López Valladares.



10. Copia de fojas N° 329 del Libro de Reclamos del local perteneciente a la denunciada.
11. Copia de boleta electrónica N° 000218315301 de fecha 25 de Agosto de 2012, emitido por Administradora de Supermercados Hiper Limitada, por un monto de \$ 16.037.-
12. Copia de denuncia de robo estampada en parte N° 5316, de fecha 25 de Agosto de 2012.
13. Copia de declaración voluntaria de la víctima de fecha 25 de agosto de 2012 suscrita por don Humberto Segura Riquelme.
14. Copia de acta de reconocimiento, preexistencia, dominio, avalúo y devolución de especies de fecha 25 de agosto de 2012, suscrita por don Humberto Segura Riquelme.
15. Copia de denuncia de robo estampada en parte de la Fiscalía Centro Norte de fecha 26 de Agosto de 2012.
16. Copia de informe físico y técnico de vehículo emitido por la S.I.P. de la 41° Comisaría de La Pintana.
17. Copia de documento emitido por don Jorge Mejías Acuña, técnico mecánico automotriz, quien efectuaba las mantenciones del vehículo, en el que da cuenta acerca del estado del vehículo y el valor comercial del mismo.
18. Lista de 2 testigos.

La parte denunciada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., viene en acompañar con citación un conjunto de sentencias absolutorias que rolan de fojas 94 a 106 de autos.

El Tribunal tiene por acompañados los descargos y la contestación de la demanda, los que forman parte integrante de la causa.

Téngase por ratificada la prueba documental de la parte denunciante y demandante civil, y por acompañados los documentos de la parte denunciada y demandada civil, los que forman parte integrante de esta causa.

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante del SERNAC solicita se oficie a la denunciada y demandada civil para que acompañe y exhiba los videos de las cámaras de seguridad de los estacionamientos de la denunciada del día 25



de agosto de 2012 entre las 20:00 y las 21:30 horas, y que para tales efectos se fije día y hora para la exhibición del mencionado video.

La parte denunciada y demandada civil interpone recurso de reposición respecto de la solicitud que pide se oficie para la exhibición del video, puesto que no cuentan con él, en razón de que el sistema del local mantiene los videos con una vigencia de un mes, por lo que solicita acoger el recurso impetrado y que se rechace la solicitud.

La petición queda para resolver.

24°.- A fojas 109 vta., se provee la solicitud efectuada, a lo que el Tribunal resuelve, no ha lugar.

25°.- A fojas 110, se acompaña lista de testigos por doña María Trinidad López.

26°.- A fojas 110 vta., se provee téngase presente.

27°.- A fojas 111, se presenta recurso de reposición por parte de la Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

28°.- A fojas 111 vta., se resuelve por el Tribunal, que no ha lugar a la reposición planteada por no haberse accedido a la solicitud del SERNAC.

29°.- A fojas 112, consta solicitud de copias.

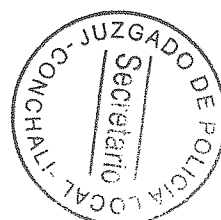
30°.- A fojas 112 vta., el Tribunal resuelve, como se pide, a costa del solicitante.

31°.- A fojas 113 a 118, rolan conjunto de sentencias condenatorias ejecutoriadas de distintos Juzgados de Policía Local.

32°.- A fojas 119 a 126, consta escrito que señala, en lo principal, téngase presente las consideraciones que indica; en el primer otrosí, se acompañan documentos como medida para mejor resolver; al segundo otrosí, solicita se dé curso progresivo a los autos.

33°.- A fojas 126 vta., el Tribunal resuelve, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, se fallará respetando el orden de precedencia.

34°.- De fojas 127 a 136, consta copia de reducción a escritura pública del Acta de Sesión de Directorio N° 1 de Walmart Chile Comercial Limitada.



35°.- A fojas 137, rola escrito donde consta en lo principal: renuncia a patrocinio y poder y aceptación; al primer otrosí: revocación general de poderes y al tercer otrosí: personería.

36°.- A fojas 138, consta resolución, a lo principal: téngase por efectuada la renuncia y por aceptada por el mandante; al primer otrosí, téngase por revocados los poderes conferidos hasta el 22 de enero de 2014; al segundo otrosí, téngase presente el nuevo poder conferido y al tercero otrosí, téngase por acompañado con citación.

37°.- A fojas 139, rola escrito solicitando se dicte sentencia.

38°.- A fojas 139 vta., se provee presentación por el Tribunal, como se pide, se fallará la causa respetándose el orden de precedencia.

39°.- A fojas 140, consta solicitud de curso progresivo de autos.

40°.- A fojas 141, rola solicitud de curso progresivo de autos.

41°.- A fojas 141 vta., consta resolución del Tribunal que resuelve, como se pide, se fallará la causa respetándose el orden de precedencia.

42°.- A fojas 142 y 143, rola copia de escritura donde consta poder otorgado por la Administradora de Supermercados Hiper Limitada a Leslie Tomasello Hart y otros.

43°.- A fojas 144, consta escrito en lo principal: asume patrocinio y poder; al primer otrosí, acompaña personería y al segundo otrosí, delega poder.

44°.- A fojas 144 vta., el Tribunal resuelve a lo principal: téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañada y al segundo otrosí, téngase presente.

45°.-Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DEL ASPECTO INFRACCIONAL.

1°.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.



2º.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º inciso 1º letra d), 12º y 23º de la Ley N° 19.496.

3º.- Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil señala que existiría una inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 por no existir un acto de consumo, en razón de que la denunciada y demandada civil no provee servicios de estacionamiento. En subsidio, se da cuenta que no se infringiría la Ley N° 19.496, puesto que ha obrado siempre diligentemente, desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley. No se configura responsabilidad civil, en razón de no existir ningún vínculo que una a la denunciada y demandada civil con el denunciante respecto de los servicios de estacionamiento, y a lo más podría existir una responsabilidad extracontractual, y que el vínculo que podría unir al denunciante con la denunciada y demandada civil es un contrato gratuito ya que cede únicamente en beneficio del que se estaciona. Finalmente, no se aplicaría la Ley N° 19.496 en razón de no existir un acto de consumo entre las partes, en subsidio, y de aplicarse las normas de la Ley del ramo, no existiría responsabilidad en razón de que la misma no exige que se responda de todo resultado por el proveedor, sino solo de aquellos que causa actuando negligentemente, y que la denunciada ha actuado debidamente como buen padre de familia. Tampoco en el aspecto del derecho común correspondería responsabilidad de la denunciada y demandada civil toda vez que existiría un acto jurídico gratuito, el cual exige un deber de conducta mucho menor del empleado por este proveedor.

Respecto de la demanda civil de autos, expone que existiría una falta de legitimación activa respecto de la señora María Trinidad López Valladares. En subsidio expone que no existe responsabilidad contractual de la demandada civil, en razón de que la misma carece de la calidad de proveedor, en tanto no existe un acto de consumo entre las partes. En subsidio alega que no concurren los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual. Concluye



que la indemnización de perjuicios que solicita la parte demandante carece de todo sustento jurídico y material.

4º.- Que, el hecho controvertido en la causa, lo constituye la sustracción del vehículo del querellante y demandante civil desde el estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, y la responsabilidad de la denunciada.

5º.- Que, la parte demandante civil rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don Michael Alejandro Fica Cisternas, que da cuenta que el día 25 de agosto del año 2012 doña María Trinidad López Valladares, concurrió al Supermercado ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, como a las 8 de la noche, le preguntó lo que le habían ocurrido y ella le contó que le habían robado la camioneta del supermercado. Él vio cuando ella llegó en la camioneta y dejó su camioneta estacionada en el costado de Independencia con Olivo en el estacionamiento de arriba. Él vio cuando se bajó de la camioneta y la saludó y ella entró al supermercado y se separaron.

6º.- Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas. De ellos, se desprende la existencia de la boleta emitida por el denunciante, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo, de ella se desprende que efectivamente existió entre las partes una relación de la que nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496 y habiéndose acreditado el robo en la dependencias del supermercado por la testimonial más el parte de denuncia N° 5316 e informe técnico emitido por Carabineros de Chile y que consta a fojas 29 y siguientes, se desprende que efectivamente existió un el robo que fue perpetrado en los estacionamientos del Supermercado perteneciente a Administradora de Supermercado Hiper Ltda. ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí.

7º.- Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del

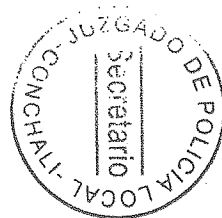


Supermercado perteneciente a Administradora de Supermercado Hiper Ltda. ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, puesto que dice relación con la actividad comercial que desarrolla.

Nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad por los guardias, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23° de la Ley N° 19.496. Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12° y 23° de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de “uso público” sino más bien de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto.



8º.- Así las cosas, para esta sentenciadora, estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3º, 12º y 23º de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: *"Dentro del acto jurídico del artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local."* Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011.

9º.- Que, la denunciada no acompañó al proceso pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

10º.- Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

11º.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió los artículos 3º inciso 1º letra d), 12º y 23º todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada, razón por la que será sancionada de acuerdo al artículo 24º del mismo cuerpo legal.

12º.- Que, el artículo 24º de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán



sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente”.

II.- RESOLUCION EN EL ASPECTO CIVIL.

1º.- Que por los mismos hechos se dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios.

2º.- Que la parte demandante, solicita las siguientes sumas, respectivamente: 1.- \$2.500.000.-, por concepto de daño emergente; 2.- \$1.000.000.-, por concepto de daño moral.

Las cifras demandadas arrojan un total de \$3.500.000.-, más reajustes, intereses y las costas.

3º.- La parte demandante civil y querellante de MARIA TRINIDAD LÓPEZ VALLADARES, acompañó los siguientes documentos, todos destinados a acreditar los daños y su monto: 1.- Acta de denuncia N° 5316 interpuesta en la 5ª Comisaría de Conchalí. 2.- Mandato Judicial para representación. 3.- Boleta electrónica N° 000218315301 de fecha 25 de Agosto de 2012 (acredita permanencia en el establecimiento). 4.- Fotos de la camioneta (6), de antes y después de acontecido el hechos denunciado, además de fotografías del sitio del suceso. 5.- Fotocopia de reclamo interpuesto en el establecimiento denunciado. 6.- Certificado que acredita el buen estado del vehículo, emitido por el mecánico encargado de la mantención habitual, señor Jorge Mejías Acuña.

4º.- Esta sentenciadora realizará un análisis de cada una de los documentos acompañados por el demandante civil con el objeto de acreditar tanto el daño, en sus distintas especies, como su cuantía.

5º.- Que, en la oportunidad legal se rindió prueba por parte de la demandante civil de autos, para acreditar efectivamente el acto de consumo con la boleta que rola en autos, por lo que se da por acreditado debidamente el haber adquirido productos dentro del recinto comercial, por lo que pudo acreditar debidamente su calidad de consumidor, por tanto el demandante civil, tiene legitimación activa para actuar en autos.



6°.- Que el Tribunal estima que los daños fueron acreditados parcialmente y en ningún caso, se han acreditado los montos demandados, por lo que se procederá a hacer un análisis de cada uno de los conceptos y montos demandados, tomando en consideración el análisis realizado de la prueba documental rendida.

7°.- Por concepto de daño emergente, se demanda la suma de \$2.500.000.-. Esta sentenciadora, a objeto de determinar el monto de los daños, ha tomado el avalúo que para estos vehículos realiza el Servicio de Impuestos Internos, para el pago de permiso de circulación del año 2015, la que asciende a \$900.000.-. Así se fija prudencialmente, que los perjuicios por concepto de daño emergente, corresponde a un tercio de su tasación, lo que equivale a la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos), que incluye todos los gastos.

8°.- Con relación al daño moral, deducido por la parte demandante con ocasión de la sustracción de su vehículo, y que asciende a \$1.000.000.-, debemos señalar, que el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un robo, en las condiciones de autos y el consecuente daño, en su vehículo y el sufrimiento que ello representó, además de todos los trámites que hubo de realizar producto del robo, desde un lugar supuestamente seguro, lo anterior, el sufrimiento, no requiere de prueba, porque el robo está acreditado, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza, son obvias. Ahora bien, si su evaluación, se quiere apartar de lo normal o regular, en tal caso deberá acompañarse un antecedente probatorio que así lo demuestre, como por ejemplo, que la consecuencia psíquica que conllevó el robo, es tal que lo inhabilitó para, por ejemplo salir a la calle o ir a comprar a este u otro supermercado, lo que en el hecho no ha sucedido, debiendo por tanto tenerse presente las consecuencias naturales o normales que padece un ser humano en estas condiciones. El robo, sin lugar a dudas ha producido una angustia que si bien no puede ser reemplazada por una suma de dinero, debe prudencialmente regularse y fijarse en la misma. Esto se obtiene indudablemente de las

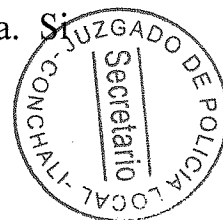
pruebas consideradas por esta jueza, al establecer las infracciones y del razonamiento lógico básico que surge de la representación de haber sido víctima de un robo en un estacionamiento de un supermercado, el que necesariamente debe ser indemnizado porque el artículo 2314° del Código Civil no distingue clases o tipo de daños; de manera que se evalúan los efectos del impacto, en el sentido señalado. Por lo que se fija el daño moral en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos).

9°.- Que finalmente procede ordenar el pago de las costas de la causa a la demandada, porque ha resultado vencida.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 2314° y 2315° del Código Civil; artículos 1° y 13° de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 23° de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos 3° inciso 1° letra d, 12°, 23° y 24° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

RESUELVO:

1. Que, **se acoge la denuncia** de fojas 37 y siguientes y fojas 75 y siguientes y **se condena a** la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, rol único tributario N° 76.134.841-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 6.968.243-4 y Luis España Gómez, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, todos domiciliados en Avenida Presidente Frei Montalva N° 8301, Quilicura, **a pagar una multa de 50 U.T.M.** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23°, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si



Vinte y siete y sus 166.

la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.

2. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 75 y siguientes, y se condena al demandado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, rol único tributario N° 76.134.841-4, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA y LUIS ESPAÑA GOMEZ, a pagar la suma de \$ 300.000.-, por concepto de daño emergente, y la suma de \$200.000.- a título de daño moral.

Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores en juego, la suma precedentemente regulada, deberá ser pagada con reajustes e intereses legales. El reajuste referido se calculará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado en el mes anterior a la fecha de notificación de la demanda y el que exista en el mes anterior al pago efectivo de la deuda y, los intereses: desde que la deudora se constituya en mora y sobre el capital reajustado, con costas.

Anótese causa N° 29.055/CR.

Notifíquese personalmente o por cédula.



Dictada por doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

